

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 602.—Excmo.

Sr.—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, del expediente en copia remitido por V. E. con carta oficial núm. 473 de 1.º de Noviembre del año próximo pasado, y en el cual consulta la aprobación del decreto dictado por ese Gobierno General en 31 de Octubre del mismo año, con motivo de una instancia de D. Angel Tapia y Aragoneses, en solicitud de veinte mil metros cuadrados de terreno en Morong, para la explotación de materiales de construcción, y conformándose con lo informado por el Consejo de Ultramar, se ha servido aprobar el expresado decreto de V. E. y dictar las siguientes disposiciones de carácter general:—1.ª El art. 3.º del Real decreto de Minería de 14 de Mayo de 1867, se considerará en adelante adicionado en la forma siguiente: «Lo dicho con respecto á los terrenos del Estado, se refiere á aquellos que no sean enagenables como realengos, pero si lo fuesen, podrá el Gobernador General conceder autorización especial para la explotación de las sustancias comprendidas en este artículo, al que lo solicite, quedando el terreno exceptuado de la venta en tanto que el concesionario no interrumpa ó abandone la explotación de las expresadas sustancias.»—2.ª Siempre que se presente alguna solicitud en el sentido expuesto, se ejecutará por el Ingeniero de Minas, el reconocimiento y demarcación de un modo análogo al establecido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 6.º del Reglamento de Minería, previas las publicaciones convenientes, pasando luego la Dirección general de Administración Civil, una copia autorizada del plano y concesión, á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos de exclusión del terreno de la venta de realengos.—3.ª Toda autorización especial concedida con arreglo á las disposiciones anteriores, caducará desde el momento en que el concesionario dedique el terreno á cualquiera otra explotación distinta de aquella que constituye el objeto de la concesión.—4.ª La Intendencia general de Hacienda y la Dirección general de Administración Civil, cuidarán, en la parte que á cada cual corresponda, del cumplimiento de las anteriores disposiciones.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 23 de Setiembre de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

Considerando que la Dirección general de Administración Civil, administra los fondos provin-

ciales y municipales, y que estos sufragán los gastos que originan las cárceles públicas, como aclaración al art. 1.º de mi decreto de 18 de Julio último, vengo en disponer que por la Dirección general de Administración Civil, se tramiten y resuelvan además de los expedientes de contrata para el suministro de raciones á los presos y construcción y conservación de los edificios de las cárceles, que determina expresamente el art. 1.º de aquel Decreto, todos los demás expedientes de carácter económico que se refieran á la administración de las cárceles públicas del Archipiélago.

Manila, 3 de Octubre de 1888.

WEYLER.

Administración Civil.

Manila, 2 de Octubre de 1888.

Deseando fomentar, en cuanto sea posible, la agricultura y especialmente los cultivos de más porvenir para este Archipiélago, asesorándome para ello de las personas que por su experiencia y conocimiento del país puedan ilustrarme, discutiendo y representando al mismo tiempo, las ideas más dominantes sobre este importante asunto, con lo que habrá más garantías de acierto y conviniendo por lo tanto en los momentos actuales que en la Sección primera de la Junta Central y provinciales de Agricultura, Industria y Comercio tengan mayor representación las dos clases llamadas en primer término á emitir su opinión en tan complicado problema y acerca de como puede la colonización contribuir á este fin, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección primera de la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio, que se constituirá bajo mi presidencia, informará acerca de los puntos que crea conveniente someter á su examen y propondrá lo que estime de utilidad para conseguir estos fines.

Art. 2.º Se agregarán á esta Sección de la Junta los RR. Provinciales de las Órdenes religiosas que se digan en concurrir, un Consejero de Administración, dos individuos de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, elegidos por la misma, el decano de la prensa, el Director del Banco Español Filipino, seis Agricultores, dos Comerciantes, un propietario y los Ingenieros agrónomos que residan en Manila y lleven un año en estas Islas.

Esta Sección nombrará una Comisión presidida por el Director de Administración Civil y formada del Inspector de Montes, del Consejero de Administración, del Jefe de la Comisión Agronómica, de los dos individuos de la Real Sociedad Económica de Amigos del País y de los seis agricultores, cuya Comisión estudiara todos los proyectos, escritos, memorias ó artículos de los periódicos que se presenten sobre este asunto y los trabajos que remitan las Juntas provinciales, que se previenen en el artículo siguiente:

Art. 3.º En cada Capital de provincia se agregará á la Sección primera de la Junta local el Ingeniero ó Ayudante de Montes, el Ingeniero Agrónomo, el decano de la prensa, donde la haya, si el periódico contase dos años, por lo menos, de existencia sin intervalo y cuatro agricultores nombrados por el Gobernador.

Estas Secciones se reunirán dos veces cada semana para terminar sus trabajos en un mes, dando cuenta al Gobierno General de los mismos, que serán:

1.º Cultivos más en uso en la provincia, defectos de que adolecen y medios de evitarlos.

2.º Cultivos que serían más convenientes según la clase de terrenos y productos.

3.º Inconvenientes que pueden presentarse al agricultor para ponerlos en práctica, especialmente bajo el punto de vista económico y auxilios que necesita.

4.º Medios de propagar dichos cultivos.

5.º Medios de ayudar á los pequeños agricultores para dar salida á sus productos con el mayor beneficio posible.

6.º Designación de los actuales mercados para los diversos productos agrícolas de la provincia y cuales son los que convenga abrir.

Art. 4.º Se permitirá á todos los agricultores que estén acreditados como tales su asistencia á estas Juntas con voz; pero sin voto siempre que exhiban los títulos de propietarios de terrenos en cultivo en la forma que se prevendrá por la Junta Central y se autoriza también que éstos, reunidos con el competente permiso de la Autoridad, propongan al Gobernador en provincias y á este Gobierno General en Manila á los que han de formar parte de la Sección primera de las Juntas provinciales ó central respectivamente.

Art. 5.º Se invita á las Corporaciones, periódicos y particulares á que remitan á estas Juntas los datos, memorias ó proyectos que crean de utilidad para el fin expresado.

WEYLER.

Manila, 2 de Octubre de 1888.

Siendo de absoluta necesidad dictar cuantas disposiciones sean convenientes al fomento de la agricultura, la industria y el comercio, especialmente en los momentos actuales en que es preciso y urgente salvar al país de los males que le amenazan como consecuencia de las crecidas pérdidas que ha experimentado la agricultura por la epidemia que reina en el ganado que se emplea en las labores del campo, y teniendo en cuenta que por Real Decreto de 6 de Febrero de 1866 se constituyó una Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio que se reorganizó por el de 18 de Setiembre de 1885, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio y las provinciales de igual denominación se constituirán desde luego con los vocales natos y los de libre elección que se elegirán

y nombrar en la forma prevenida en el art. 4.º de este decreto.

Art. 2.º Estas Juntas se dividirán en tres Secciones; la primera de agricultura, la segunda de industria y la tercera de comercio.

Art. 3.º Los vocales natos de la Junta Central se distribuirán entre dichas Secciones en la forma siguiente:

Sección de Agricultura: Director general de Administración Civil, Inspector de Montes, Director de la Sociedad Económica, Jefe de la Comisión Agronómica y RR. Provinciales de las Ordenes Religiosas.

Sección de Industria: El Inspector de Obras públicas, el de Minas, el Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección y el R. Superior de la Misión de Jesuitas.

Sección de Comercio: El Administrador Central de Rentas y Propiedades y el Capitán de este puerto.

Art. 4.º Los doce vocales de libre elección en la Junta Central serán cuatro agricultores, dos propietarios, tres industriales y tres comerciantes nombrados por este Gobierno General, aunque autorizándose á cada una de estas clases para que reunidas, previo el competente permiso, los propongan, los cuales se agregarán á las respectivas Secciones.

En las Juntas provinciales los tres ó cuatro vocales de libre elección serán uno ó dos agricultores, un propietario, un industrial y un comerciante, pudiendo ser propuestos en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia procederán desde luego á constituir estas Juntas y á invitarlas á que propongan cuanto estimen necesario para el objeto de que se trata, remitiendo acta del resultado.

WEYLER.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 4 de Octubre de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, El Sr. Coronel D. Federico Novella.—Imaginaria, el T. Coronel D. Alejandro Roji.—Hospital y provisiones, Artillería tercer Capitán.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y $\frac{1}{4}$ á 8 de la noche, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Comandante, Sargento mayor interino, Carlos Agustino.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 111.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Tasmania (costa N.)

684. Nueva luz en el cabo Table (A. a. N., núm. 90531. París 1888). El 1.º de Agosto de 1888, se encenderá en un faro de 15,2 metros de altura y fabricado con ladrillos rojos, en el cabo Table, costa N. de Tasmania, una luz fija blanca visible desde la mar entre el S. 52º E. y el N. 57º O. Esta luz estará elevada 118,7 metros sobre el nivel del mar y su alcance geográfico será de 27 millas.

El aparato es dióptrico de segundo orden (véase Aviso núm. 56301 de 1888).

Situación: 40º 57' 0" S. y 151º 55' 48" E.

Véase cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 164, y carta núm. 524 de la sección VI.

Australia (costa E.)

585. Luz de Nohby Head y luces de dirección en el puerto de Newcastle. (A. a. N., núm. 90532 París 1888). La luz de Nohby Head es visible en todo el horizonte.

En la colina del vigia (Signal hill) se han esta-

blecido dos luces de enfilación, roja una y blanca la otra. Enfiladas estas luces al E., indican el paso del canal Coal, yendo paralelo al Queen's Warf, en cuya dirección no se encuentran menos de 4,5 metros de agua en este canal.

Véase cuaderno de faros núm. 86 de 1884, página 144, y carta núm. 524 de la sección VI.

Patagonia (Canales laterales).

586. Boya á la entrada del Puerto Molineux (Canal Concepcion). (A. a. N., núm. 90533. París 1888). Se ha fundeado una boya de orinque en el S. de la punta San Miguel, en 7 metros de agua, bajo los arribamientos siguientes: la punta de San Miguel al N. y la medianía de la isla Rómulo (Vaudreud) al N. 27º O.

Carta núm. 257 de la sección VII.

587. Boya á la entrada del Abra Eden (Angostura inglesa). (A. a. N., núm. 90534. París 1888). En la entrada del Abra Eden se ha fundeado una boya pintada de rojo en 30 metros de agua para valizar la roca Hammond y queda bajo los arribamientos siguientes la punta Grville al N. 82º E. y el centro de la isla Eden al N. 10º O.

Carta núm. 257 de la sección VII.

MAR MEDITERRÁNEO,

España.

588. Almadrabas de Cala del Charco y Rio Torres. El comandante de Marina de Alicante participa que el 30 de Junio último, quedaron levantadas las almadrabas denominadas Cala del Charco y Rio Torres, pertenecientes al distrito de Villajoyosa (véase Aviso núm. 112 de 1888).

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.

589. Buque abandonado. (Aviso aos Navegants núm. 7. Lisboa 1888). El capitán del brick-barca portugués Lusitania, participó á la capitania del puerto de Oporto que en su travesía de Nueva York para Oporto, encontró el día 2 de Junio de 1888, en tiempo de cerrazón, un buque con la quilla para arriba, que constituye un peligro para la navegación por los 40º 00' N. y los 42º 10' O.

Carta núm. 214 de la sección I.

Estados-Unidos (Carolina del S)

590. Color de la boya de campana fundeada á la entrada del canal del S. del puerto de Charleston (Notice to Mariners núm. 24473. Washington 1888). La nueva boya de campana fundeada á la entrada del canal del S. del puerto de Charleston, á que se refiere el aviso á los Navegantes núm. 98518 de 1888, es una boya negra como se dice en el aviso núm. 89469 de 1888 y no está pintada á rayas verticales.

Carta núm. 549 y plano n.º 516 de la sección IX. Madrid, 3 de Julio de 1888.—El Director, Luiz Martinez de Arce.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Inspeccion general de Sanidad y Beneficencia.

Vacante la plaza de médico titular del distrito de Lepanto, por pase á igual destino del que la servía, el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 14 de Setiembre último y en armonía con lo que preceptúan el Real Decreto de 31 de Marzo de 1876 y Real orden de 29 de Diciembre de 1884, se ha servido disponer se provea por concurso entre los Licenciados de la Facultad de Medicina y Cirujía que residan en estas Islas, á cuyo fin los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes á esta Inspeccion general de Sanidad, dentro del término de 60 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial*, debiendo acompañar á las mismas los títulos Universitarios y demás documentos justificativos de sus méritos y servicios ó copias autorizadas de ellos, extendidas en el papel competente.

Manila, 2 de Octubre de 1888.—Benito Francia.

CAMARA DE COMERCIO DE MANILA.

Secretaria general.

Para cumplir con lo preceptuado en el art. 18 del Reglamento de esta Cámara, se convoca á los Sres. Socios de la misma á asamblea general, extraordinaria,

para el día 15 de Octubre, á las cinco de la mañana en la casa de la Cámara, San Sebastian núm. 20 Manila, 30 de Setiembre de 1888.—J. Sta. M.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

El día 5 de Octubre próximo, á las ocho de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 10.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 27 de Setiembre de 1888.—Walfredo feros.

Por providencia de este Centro fecha de hoy autorizada D.ª Ciriaca Pascual, para rifar dos de tierras enclavadas en el pueblo de Cabanavincia de Nueva Exija, en combinacion con el sorteo que ha de celebrarse en el mes de Diciembre próximo.

La rifa, se compondrá de 4.000 papeletas con meros correlativos cada una y al precio de \$1 papeleta, hallándose depositados los títulos de dichas tierras, en poder de D. Silverio Balmacio del pueblo de San Isidro, Nueva Exija.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para su conocimiento.

Manila, 1.º de Octubre de 1888.—Walfredo feros.

Por providencia de este Centro fecha 29 de Setiembre próximo pasado, ha sido autorizado D. Pedro vecino de Lingayen (Pangasinan) para rifar una enganchada á una pareja de caballos, con sus accesorios, y un caballo de montar, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Noviembre próximo.

La rifa constará de 100 papeletas con 400 correlativos cada una y al precio de 2 pesos por papeleta, hallándose depositados dichos objetos, en poder de Pío Quinto Martir, que vive en la calle de Domingo número 14.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para su conocimiento.

Manila, 1.º de Octubre de 1888.—Walfredo feros.

Por providencia de este Centro, fecha de hoy sido autorizado D. Luis Muguza, vecino de esta capital, para rifar un anillo de oro con un diamante solitario, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de verificarse en el mes de Noviembre próximo.

La rifa se compondrá de 200 papeletas con 200 meros correlativos cada una, y al precio de una y cincuenta céntimos por papeleta, hallándose depositado dicho objeto, en poder de D. J. A. Ramirez de la Gran Bretaña.)

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para su conocimiento.

Manila, 29 de Setiembre de 1888.—Walfredo feros.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JEFATURA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero, se anuncia al público que el día entrante Noviembre á las diez de su mañana se sacará á licitación pública por diez de su mañana, el ministro de los carbones Australia y Cok comprendido en el grupo 4.º lote núm. 9, que durante el presente puedan necesitarse en este Arsenal, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 44 de 13 de Agosto último, el cual acto tendrá lugar ante la Junta especial de subasta que al efecto se reunirá en este Establecimiento el día expresado y una hora antes de la subasta, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, los segundos, para la entrega de las proposiciones, cuya apertura se procederá terminado dicho plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo en pliegos cerrados, extendidos en papel del competente, acompañadas del documento de depósito de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos se hará expresado el servicio en el objeto de la proposición, para mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 2 de Octubre de 1888.—Guillermo Diaz Rio.

